



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 15506/2021

TJ/IV-62911/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)927/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

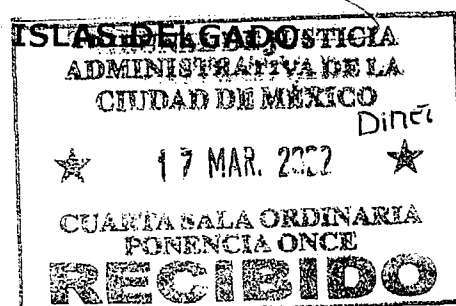
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-62911/2017**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 15506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



IV.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A.- De la C. Directora de Cobranza Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Cobranza, de la Subtesorería de Fiscalización, la emisión del mandamiento de ejecución con oficio número SI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de marzo de 2017, para hacer efectivo el cobro del crédito por concepto de Impuesto Predial por un monto de \$1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el acta de requerimiento de pago y la respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

B.- Del C. Actuario Adscrito a la Dirección de Cobranza Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización, la ilegal notificación del mandamiento de ejecución, para hacer efectivo el cobro del crédito por concepto de Impuesto Predial descrito en el párrafo anterior.

C.- La emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de junio del 2012, por el que se determina un crédito fiscal, mismo que nunca le fue dado a conocer a mi representada y por ese motivo, desde este momento impugno su notificación, reservándome el derecho para ampliar mi demanda en el momento procesal oportuno.

Así como su ilegal constancia de notificación.

IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES: Desde este momento impugno la ilegal notificación de todos y cada uno de los actos precedentes, descritos como:

La determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de junio del 2012, contenida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subtesorería de Fiscalización.

Solicitándole desde este momento se ordene a las demandadas se den a conocer estos actos a efecto de estar en aptitud de impugnarlos, ya que por el momento solo se presume su existencia por las documentales impugnadas.

(La accionante impugna el Procedimiento Administrativo de Ejecución origen del crédito fiscal determinado en materia de Impuesto Predial respecto del ejercicio fiscal 2011, en relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se acordó una Previsión en la cual, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria Ponencia Once, solicitó la exhibición de las documentales que sustenten la impugnación de los actos.

3.- Previo desahogo, el dos de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, requiriéndole para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el mismo acuerdo la Cuarta Sala Ordinaria concedió la Suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, con la finalidad de que la autoridad se abstuviera de realizar acción alguna para efectuar el cobro del crédito fiscal al accionante, estableciendo que se debía exhibir garantía suficiente ante la Tesorería de la Ciudad de México, en alguna de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México, apercibido que de no cumplir con lo anterior la medida dejaría de surtir sus efectos.

4.- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio a través del cual la demandada dio contestación a la demanda, requiriendo de nueva cuenta la exhibición del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado, dejándose sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo, ordenando su notificación por lista.

6.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria, celebró Audiencia y en esa misma fecha dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio por cuanto hace al mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago impugnados por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente **sentencia**, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presentes resolución.”

(La Sala Ordinaria decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución solo puede

impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate a través del recurso de revocación previsto en el artículo 447 de la legislación fiscal.)

Esa sentencia se notificó a las autoridades demandadas el veintiocho de agosto de dos mil veinte y a la parte actora el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

7.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S., a través de su Representante Legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación el día siete de abril del dos mil veintiuno, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

8.- Mediante el proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día cinco de octubre del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Transitorio de estas Leyes.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre del dos mil nueve, fue abrogada según lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, por lo que su vigencia fue hasta el día primero de septiembre del dos mil diecisiete; misma que es aplicable a este asunto, conforme a los términos del artículo Cuarto Transitorio de esta Ley de Justicia Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

“**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 122, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o bien que se analicen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Esta Sala considera como causal de improcedencia y sobreseimiento que el procedimiento administrativo de ejecución solo puede impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, a través del recurso de revocación previsto en el artículo 447 de la legislación fiscal local; efectivamente **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado por contradicción de tesis que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución sólo pueden ser impugnadas por el contribuyente hasta que se publique la convocatoria respectiva al remate, puesto que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal durante el referido procedimiento de ejecución **NO** son actuaciones aisladas que constituyan por sí solas actos o resoluciones definitivas, por lo que las violaciones que pudieran haberse cometido en ellas sólo serán impugnables hasta que se publique la convocatoria a remate, tal y como lo establecen la jurisprudencia que enseguida se cita:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Época: Novena Época
Registro: 167665
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2009
Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, **tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente."

Luego entonces, resulta procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto descrito con antelación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción III, 120 fracción XI y 121 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- En el recurso de apelación a estudio la recurrente manifiesta que, la sentencia es ilegal al haber decretado el sobreseimiento considerando que el procedimiento administrativo de ejecución únicamente puede impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

Asimismo, señala la apelante que, la Litis en el juicio citado al rubro consiste en determinar respecto de la legalidad del mandamiento de ejecución, así como el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determinó un crédito fiscal que nunca le fue dado a conocer.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado y suficiente para que, con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica que regía a este Tribunal hasta el 1º de septiembre de dos mil diecisiete el fallo apelado se revoque.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, en virtud de que la determinación arribada por la A'quo es incorrecta toda vez que los actos contenidos en el procedimiento administrativo de ejecución sí son impugnables sin que la parte accionante deba esperar a la publicación de la convocatoria para el remate.

Ello en atención a que si bien, en términos de lo previsto por el artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución antes del remate, sólo podrán hacerse valer, vía Recurso de Revocación, hasta el momento en que se publique la convocatoria respectiva, o bien, dentro de los diez días subsecuentes; ello no implica que tales actos no puedan ser impugnados ante este Órgano Jurisdiccional, ya que la limitación impuesta por tal dispositivo respecto de la procedencia del Recurso de Revocación en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no se refiere al juicio contencioso administrativo, sino exclusivamente al citado medio de defensa.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica vigente hasta el primero de septiembre de dos mil diecisiete, que dispone que el juicio de nulidad, resulta procedente en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal, entonces se puede concluir que los actos contenidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución sí son impugnables via juicio de nulidad.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional la Jurisprudencia invocada por la A'quo, con número de Registro: 167665, de rubro y texto siguientes:



Época: Novena Época
Registro: 167665
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2009
Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente."

Sin embargo, dicha Jurisprudencia no resulta aplicable al caso que nos ocupa ya que está referida al juicio contencioso administrativo federal, y al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y los actos que impugna la accionante se emitieron con base en los artículos 372, 373, 376, 379, 380, 383, 385, 386, 387, 389, 390 y 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que, en contra de los mismos, sí procede el juicio de nulidad.

Ahora bien, es preciso manifestar que el artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, numeral citado en la Jurisprudencia referida, se refiere al recurso de revocación, pero no al juicio de nulidad, por lo tanto aceptando que el recurso de revocación fuera improcedente en contra de los actos que ocurre a demandar la actora, sí es procedente el juicio de nulidad, reiterando que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el 1º de septiembre de dos mil diecisiete, en su artículo 31, fracción III, contemplaba que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; es decir el artículo en mención permite que se impugne cualquier acto que cause agravio en materia fiscal, por

tanto, el juicio de nulidad es procedente para impugnar los actos que el actor señala.

Por tanto, si los actos impugnados en el presente asunto, indudablemente tienen como propósito hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal en contra de la demandante, es incuestionable que en su contra sí procede el juicio contencioso administrativo, al tratarse de actos que le causan agravio en materia fiscal.

Robustece el aserto jurídico anterior, **por analogía**, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 109/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil cinco, página cuarenta y ocho, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Ahora bien, además de la anterior ilegalidad, este Pleno Jurisdiccional advierte una violación al procedimiento, puesto que la Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dejo de lado que el accionante en el juicio citado al rubro manifestó desconocer el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de junio de dos mil doce, a través del cual se determina un crédito fiscal, reservándose su derecho a ampliar su demanda en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas se debe reiterar que, el dos de agosto de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor requirió a la demandada para que, junto con su oficio de contestación exhibiera en original o copia certificada el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reiterando tal requerimiento el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete cuando se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado, dejándose sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo, ordenando su notificación por lista, dejando de lado el Magistrado Instructor que desde el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete la autoridad demandada había exhibido la Determinante de Crédito Fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de junio de dos mil doce, siendo omisa en atender lo previsto en el numeral 89 fracción II de la Ley Orgánica vigente hasta el primero de septiembre de dos mil diecisiete, específicamente, correr traslado a la accionante a fin de que estuviera en aptitud de ampliar su demanda.

Por lo anterior, y en virtud de que existe una violación al procedimiento, al no haber corrido traslado a la parte actora a fin de que ampliara su demanda; procede, con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el primero de septiembre de dos mil diecisiete, que la Sala del Conocimiento reponga el procedimiento, y de conformidad con los artículos 88 fracción II y 89 fracción II del mismo ordenamiento, se deje sin efectos el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que recayó a la contestación de la demanda, así como los subsecuentes; quedando el Magistrado Instructor constreñido a dictar un nuevo acuerdo en el



que se tenga por contestada la demanda y ordene se le corra traslado a la parte actora, con dicha contestación, así como con las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, a fin de que esté en aptitud de ampliar su demanda.

Hecho lo anterior deberá señalarse nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos y, en el momento procesal oportuno, y sin que exista actuación alguna pendiente de trámite, se dicte la sentencia que corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 24 fracción II, 138, 139 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el primero de septiembre de dos mil diecisiete se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó fundado el agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio IV-62911/2017.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de nulidad referido en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBÉCA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.